



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

M.P. Angela Stella Duarte Gutiérrez
Presidencia
VIJ 2024-00251

RESOLUCIÓN No. CSJTOR24-512 09 de octubre de 2024

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 09 de octubre de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el día 01 de octubre de 2024, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la señora YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, asignada al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-488, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Ibagué.

HECHOS

La solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 73001418900120230066300, indicando falta de impulso procesal por parte del despacho, pues desde el 02 de abril de 2024 se notificó personalmente a la demandada.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto de fecha 02 de



octubre de 2024, dispuso oficiar a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-3426 del 02 de octubre de 2024, requiriéndose a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 1400 de fecha 02 de octubre del 2024, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en el despacho se tramita el proceso Ejecutivo Singular de PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA contra YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ y SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ, con radicado número 73001418900120230066300, el cual fue asignado al despacho mediante acta de reparto 3145 del 16/08/2023.

Mediante providencia del 7/02/2024 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas contra las demandas y paso el proceso a la letra a espera que la parte demandante procediera a cumplir su carga procesal de notificar a las demandadas.

El día 4 de abril de 2024 la demandada SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ acudió personalmente al juzgado a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra, para lo cual se levantó la respectiva acta de notificación personal obrante en el PDF 07 del expediente digital.

El día 8 de abril de 2024 las demandadas allegan memorial dando contestación a la demanda, para lo cual allegan un comprobante de pago y una liquidación del crédito con corte 3 de abril de 2024.

El 29 de abril de 2024, el demandante allegó memorial por el cual solicita que no se tenga en cuenta la contestación, ya que evidencia un yerro jurídico por parte de la demandada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ al contestar la demanda en causa propia y a su vez presentarse como apoderada de la otra demandada la señora SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ, igualmente, señaló que la liquidación del crédito se presenta en una etapa



procesal que no corresponde a lo señalado en la norma aplicable al caso esto es al Código General del Proceso, y que los dineros pagados por las demandadas debe imputarse al proceso como abono y no como pago de la obligación.

Los días 7 de junio, 19 de julio y 26 de agosto de 2024, se agregaron 3 memoriales de impulso, solicitando que se tenga en cuenta la contestación de la demanda, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas.

Que a la fecha la única demandada que acudió a notificarse fue la señora SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ, como lo demuestra el acta de notificación personal, en el siguiente pantallazo:



Es decir, que en el momento la demandada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ no se había notificado, ya que, a pesar de haber suscrito el memorial de contestación junto con la otra demandada, en dicho memorial no expreso específicamente que se daba por enterada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, situación que de ninguna manera el despacho puede suponer o interpretar de manera ligera ya que la norma procesal establece en el Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.

En el escrito de contestación suscrito por la demandada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, NO CONTIENE la manifestación exigida por la norma antes citada, motivo por el cual la manifestación de la solicitante en el escrito de la Vigilancia no obedece a la realidad procesal, ya que en ningún momento había sido notificada por conducta concluyente como lo asegura en su solicitud.

Que en el mes de junio de 2024 y el 26 de septiembre del año en curso, la señora YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, acudió personalmente al despacho, donde el secretario le informo que el demandante se había pronunciado frente a sus solicitudes rogando que no fueran tenidas en cuenta para terminar el proceso y que se procedería a revisar el expediente para sustanciar de manera celeré la providencia que ajustada a derecho correspondiera.

Es así que el 26 de septiembre de 2024, el secretario del despacho, se dispuso a verificar el escrito de contestación y las demás peticiones de la quejosa, por lo que se verificó que los dineros depositados en la cuenta del Juzgado de la Entidad Banco Agrario de Colombia efectivamente se encontraran a disposición del proceso que se tramita, que la liquidación del



crédito presentada con el escrito de la demanda se encontrara ajustada a derecho y que las tasas de interés, los valores del capital adeudado y las fechas para computar su cálculo monetario se encontraran tabuladas de manera correcta con el fin de establecer que el resultado de dicha liquidación correspondiera a lo que efectivamente las demandadas debían cancelar, que realizo el control de términos de la única demandada que acudió a notificarse personalmente del mandamiento de pago, que una vez revisado todo lo anterior, procedió a proyectar el auto por medio del cual se resolvió de manera definitiva el asunto en cuestión, el cual fue proferido el 30 de septiembre de 2024.

Que para poder proyectar una decisión de fondo se debió estudiar que normas aplicaban en el trámite adelantado y que acudió a soportar dicho proyecto con jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Código Civil y el Código General del Proceso; **ya que en el presente asunto se observa la ocurrencia de un caso atípico en este juzgado**, siendo esta la primera vez que la parte demandada en un proceso civil realiza el pago de lo adeudado en el término de los cinco (5) días que le otorga la norma procesal.

Que a la fecha y para el día de presentación de la solicitud de vigilancia el despacho había resuelto todas las solicitudes en el proceso 73001418900120230066300. Por lo que no se incurrió en mora judicial injustificada u otra causal atribuible al juzgado como falta de diligencia, ya que como se demostró en el escrito, al no encontrarse trabada la litis, es decir, al no encontrarse notificadas la totalidad de las demandadas, no podía pasar por alto el despacho esta situación para proceder con lo pretendido por la quejosa.

Que la herramienta de office 365 - OneDrive medio tecnológico dispuesto para adelantar el trabajo, presenta mucha dificultad e imposibilidad en muchas ocasiones para acceder al mismo, pues es el único medio para relacionar y visualizar los expedientes y si no funciona se retrasa por completo las actividades del juzgado.

Que, respecto al procedimiento y planeación del trabajo al interior del despacho, hasta el 30 de septiembre de 2024 la revisión del correo electrónico del juzgado se encontraba dividida de manera equitativa entre los dos oficiales mayores, la escribiente y el citador, conforme a las funciones establecidas en el manual de funciones.

Que desde el 01 de octubre de 2024 y previa reunión con el personal del despacho, estableció que en lo sucesivo el correo va ser revisado, los memoriales agregados y los procesos ubicados por la escribiente y el citador en turnos de 1 semana un empleado y la otra semana el otro, sin perjuicio de cumplir con las actividades propias de cada cargo, con los oficiales mayores se acordó que se van a dedicar exclusivamente a sustanciar todo, esto es, las demandas nuevas y todas las solicitudes que llegan al juzgado para ser objeto de estudio y pronunciamiento, y el secretario continua con las funciones asignadas en el manual de funciones y las que a causa de la digitalización y atención virtual le han sido asignadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA



De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.



DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso ejecutivo singular promovido por PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA en contra de YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ y SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ, con radicado número 73001418900120230066300.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, radicado bajo el número 73001418900120230066300, indicando falta de impulso procesal por parte del despacho, pues desde el 02 de abril de 2024 se notificó personalmente a la demandada.

Por su parte, la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, informó: **i)** que, en el despacho se tramita el proceso Ejecutivo Singular de PABLO EMILIO JIMENEZ GARCIA contra YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ y SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ, con radicado número 73001418900120230066300, el cual fue asignado al despacho mediante acta de reparto 3145 del 16/08/2023 **ii)** Mediante providencia del 7/02/2024 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas contra las demandas y paso el proceso a la letra a espera que la parte demandante procediera a cumplir su carga procesal de notificar a las demandadas **iii)** El día 4 de abril de 2024 la demandada SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ acudió personalmente al juzgado a notificarse del mandamiento de pago librado en su contra **iv)** El día 8 de abril de 2024 las demandadas allegan memorial dando contestación a la demanda, para lo cual allegan un comprobante de pago y una liquidación del crédito con corte 3 de abril de 2024 **v)** El 29 de abril de 2024, el demandante allegó memorial por el cual solicita que no se tenga en cuenta la contestación, ya que evidencia un yerro jurídico por parte de la demandada YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ al contestar la demanda en causa propia y a su vez presentarse como apoderada de la otra demandada la señora SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ, igualmente, señaló que la liquidación del crédito se presenta en una etapa procesal que no corresponde a lo señalado en la norma aplicable al caso esto es al Código General del Proceso, y que los dineros pagados por las demandadas debe imputarse al proceso como abono y no como pago de la obligación **vi)** Los días 7 de junio, 19 de julio y 26 de agosto de 2024, se agregaron 3 memoriales de impulso, solicitando que se tenga en cuenta la contestación de la demanda, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas en contra de las demandadas **vii)** Que a la fecha la única demandada que acudió a notificarse fue la señora SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ, como lo demuestra el acta de notificación personal **viii)** Mediante providencia del 30 de septiembre de 2024 se resolvió de manera definitiva el asunto en cuestión.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que si bien se advierte mora judicial respecto del control de notificación de la demandada aquí quejosa y la resolución de sus solicitudes, esto no obedeció a un capricho o desinterés de la titular del Despacho sino por el contrario por motivo de la alta carga laboral, las constantes fallas de las herramientas tecnológicas que maneja el despacho; así mismo la funcionaria judicial



procedió a subsanar la mora presentada mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2024, en la cual se resolvió de manera definitiva el asunto en cuestión, motivo por el cual se presente la carencia actual del objeto por hecho superado sin que exista motivo para dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora, si bien no se procederá con la apertura del trámite solicitado por la quejosa, se exhortara a la funcionaria judicial para que como directora del Despacho y del proceso, imparta instrucciones a la secretaria del juzgado y se haga seguimiento e implementen controles efectivos que permitan la consulta y/o ubicación de los expedientes que se encuentran corriendo algún termino, esto con el fin de que el secretario/a proceda a verificar los mismos a diario y que estas deficiencias como las aquí descritas no vuelvan a ocurrir, y, de esta forma, mitigar el impacto a que se vieron abocadas las labores del Despacho.

En este contexto, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que se resolvió el proceso en cuestión, mediante providencia de fecha 30 de septiembre de 2024, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, constituyendo las actuaciones surtidas en pruebas suficientes para afirmar que estamos en presencia de un hecho superado, tal y como se observa en el siguiente pantallazo:



Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Monday, October 7, 2024 - 3:20:09 PM [\[Obtener Archivo PDF\]](#)

Datos del Proceso						
Información de Radicación del Proceso						
Despacho			Ponente			
001 Municipal Pequeñas Causas - Promiscuo			JOHANNA TERNERA DIZ			
Clasificación del Proceso						
Tipo	Clase	Recurso		Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso		Secretaría - Términos		
Sujetos Procesales						
Demandante(s)			Demandado(s)			
- PABLO EMILIO - JIMENEZ GARCIA C.C. 93413885 pablo0929@hotmail.com			- SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ - YANIRAASTRID - REYES HERNANDEZ C.C. 1019966382 TP 208978 CSJ			
Contenido de Radicación						
EXPEDIENTE DIGITAL						
Actuaciones del Proceso						
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro	
30 Sep 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/09/2024 A LAS 18:15:50.	01 Oct 2024	01 Oct 2024	30 Sep 2024	
30 Sep 2024	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO ARTICULO 431 CGP			30 Sep 2024	
30 Sep 2024	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONTROL DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 432 Y 443 C.G.P.) EJECUTADA: SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ (BAGUE 30/09/2024 SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PARTE DEMANDADA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL 4/04/2024 POR LO ANTERIOR. VENICE TÉRMINO DE EJECUTORIA: 9/04/2024 SIN RECURSO - X. VENICE TÉRMINO PARA PAGAR: 11/04/2024. SI ALLEGO PRUEBA DE PAGO, LA DEMANDADA OTORGA PODER ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN DE LO ADEUDADO INCLUYENDO LOS RESPECTIVOS INTERESES. SE VERIFICA QUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO SE ENCUENTRA AJUSTADA AL DERECHO Y TUVO EN CUENTA LOS CAPITALES ADEUDADOS Y LOS MESES DE MORALOS CUALES LIQUIDARON A LAS TASAS APLICABLES A CADA FECHA. EL COMPROBANTE DE PAGO CORRESPONDE AL PRESENTE PROCESO Y SE ENCUENTRA REGISTRADO Y VINCULADO AL PROCESO EN LA PLATAFORMA DEL BANCO AGRARIO. VENICE TÉRMINO PARA EXCEPCIONAR/CONTESTAR DEMANDA 18/04/2024. SI PRESENTÓ ESCRITO - PENDIENTE NOTIFICACIÓN A LA OTRA DEMANDADA - AL DESPACHO CON AUTO PROYECTAD			30 Sep 2024	
28 Aug 2024	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGO MEMORIAL SIGUE NOTIFICACIONES BARANDA			28 Aug 2024	
19 Jul 2024	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL DE IMPULSO			19 Jul 2024	
07 Jun 2024	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL --SEC NOTIFICACIONES--			07 Jun 2024	
29 Apr 2024	AGREGAR MEMORIAL	SE AGREGA MEMORIAL SIGUE EN NOTIFICACION BARANDA			29 Apr 2024	
29 Apr 2024	AGREGAR MEMORIAL	AGREGA MEMORIAL(SP)			29 Apr 2024	
08 Apr 2024	AGREGAR MEMORIAL	AGREGA CONTESTACION DE DEMANDA (CONTINUA EN NOTIFICACIONES)			08 Apr 2024	
02 Apr 2024	NOTIFICACIÓN PERSONAL	SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LA DEMANDA SINTIA CAMILA REYES HERNANDEZ			02 Apr 2024	
07 Feb 2024	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2024 A LAS 20:01:07.	08 Feb 2024	08 Feb 2024	07 Feb 2024	
07 Feb 2024	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO Y MEDIDAS.			07 Feb 2024	
11 Nov 2023	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 11/11/2023 A LAS 18:07:00	11 Nov 2023	11 Nov 2023	11 Nov 2023	

Además, bajo el principio de autonomía e independencia judicial la funcionaria judicial requerida ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite del proceso en cuestión.

Finalmente se le pone en conocimiento a la quejosa, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior de los procesos, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la



que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley, o ante otras Corporaciones, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se advierte en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir a la solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - EXHORTAR a la doctora JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, para que como directora del Despacho y del proceso, imparta instrucciones a la secretaria del juzgado y se implementen controles efectivos que permitan la consulta y/o ubicación de los expedientes que se encuentran corriendo algún termino, esto con el fin de que el secretario/a proceda a verificar los mismos a diario y que estas deficiencias como las aquí descritas no vuelvan a ocurrir, y, de esta forma, mitigar el impacto a que se vieron abocadas las labores del Despacho.

ARTÍCULO 3º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución la señora YANIRA ASTRID REYES HERNANDEZ, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** a la doctora



JENNY YANETH VARELA LOZANO, Jueza Primera de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los nueve (9) días del mes de octubre de Dos Mil Veinticuatro (2024)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/klrc